



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	VITALE		
Nombre	LUCAS DENIS JESUS		
Tipo Documento	DNI	Número	33439487
CUIL/CUIT N°	20-33439487-6		
Domicilio Real	Fidel de Lucia 119, Maipu, MENDOZA,		
Domicilio Electrónico	-----		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	MUTIS		
Nombre	NANCY GABRIELA		
Tipo Documento	DNI	Número	35877100
CUIL/CUIT N°	27-35877100-4		
Domicilio Real			

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	30/04/2022
Monto original de la deuda	29.899.249,52

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	Cugnini
Nombre	Luis
Matrícula N°	9598
Domicilio Legal	Alsina 398, Ciudad de San Martin
Teléfono/Celular	02615883077

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Correo electrónico	luisecugnini@gmail.com
---------------------------	------------------------

DATOS DEL PODER				
------------------------	--	--	--	--

¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
--	--	--	--	--

	SI	<input type="checkbox"/>	NO	X
--	-----------	--------------------------	-----------	----------

Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Luis Cugnini, matrícula n° 9598, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**INSTRUMENTAL VITALE**", que consta de **96 NOVENTA Y SEIS cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo aperecibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1- Documento Nacional de Identidad, Registro de conducir del SR. Vitale.
- 2- Cedula Identificatoria del Automotor y seguro del rodado de dominio A134DCR.
- 3- Ocho recibos de haberes del Sr. Vitale.
Para el caso de desconocimiento solicito se gire oficio a los empleadores a fin de que remitan copia certificada del mismo, debiendo adjuntarse al oficio respectivo copia de la documentación a certificar.
- 4- Constancia de denuncia policial en autos N° T-3210/22 caratulados ?Fiscal P/Lesiones Culposas ? Art. 94? de la oficina fiscal de Junin, Comisaria 19
- 5- Informe pericial del Dr. Jorge Omar Floridia en el cual se diagnostica la pérdida de la capacidad laborativa.
- 6- Dos enlaces para descargar código QR de estudios en Sata Isabel de Hungria
- 7- Radiografía computada de mano derecha
- 8- Resonancia Magnética de Muñeca Izquierda
- 9- Radiografía computada Dedo derecho
- 10- Resonancia magnética de Rodilla derecha
- 11- radiografía computada de mano derecha
- 12- Resonancia magnética de Rodilla derecha
- 13- Tomografía computada helicoidal P/zona (cerebro)

- 14- Radiografia computada de columna cervical

- 15- Trece (13) certificados médicos del Hospital Santa Isabel de Hungria.
Para el caso de desconocimiento de la prueba instrumental ofrecida en los puntos 6 a 15 solicito se gire oficio a los médicos tratantes a fin de que remitan copia certificada del mismo, debiendo adjuntarse al oficio respectivo copia de la documentación a certificar.
- 16- Seis facturas de gastos médicos.
- 17- Informe de CODEM del cual surge la obra social del Sr. Vitale.
- 18- Constancia de Inscripción de Monotributo categoría A

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

Luis Cugnini, matrícula n° 9598, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**INSTRUMENTAL VITALE**", que consta de **96 NOVENTA Y SEIS cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo aperecibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1- Documento Nacional de Identidad, Registro de conducir del SR. Vitale.
- 2- Cedula Identificatoria del Automotor y seguro del rodado de dominio A134DCR.
- 3- Ocho recibos de haberes del Sr. Vitale.
Para el caso de desconocimiento solicito se gire oficio a los empleadores a fin de que remitan copia certificada del mismo, debiendo adjuntarse al oficio respectivo copia de la documentación a certificar.
- 4- Constancia de denuncia policial en autos N° T-3210/22 caratulados ?Fiscal P/Lesiones Culposas ? Art. 94? de la oficina fiscal de Junin, Comisaria 19
- 5- Informe pericial del Dr. Jorge Omar Floridia en el cual se diagnostica la pérdida de la capacidad laborativa.
- 6- Dos enlaces para descargar código QR de estudios en Sata Isabel de Hungria
- 7- Radiografía computada de mano derecha
- 8- Resonancia Magnética de Muñeca Izquierda
- 9- Radiografía computada Dedo derecho
- 10- Resonancia magnética de Rodilla derecha
- 11- radiografía computada de mano derecha
- 12- Resonancia magnética de Rodilla derecha
- 13- Tomografía computada helicoidal P/zona (cerebro)

- 14- Radiografia computada de columna cervical

- 15- Trece (13) certificados médicos del Hospital Santa Isabel de Hungria.
Para el caso de desconocimiento de la prueba instrumental ofrecida en los puntos 6 a 15 solicito se gire oficio a los médicos tratantes a fin de que remitan copia certificada del mismo, debiendo adjuntarse al oficio respectivo copia de la documentación a certificar.
- 16- Seis facturas de gastos médicos.
- 17- Informe de CODEM del cual surge la obra social del Sr. Vitale.
- 18- Constancia de Inscripción de Monotributo categoría A

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Señor Juez:

Luis Eduardo Cugnini, abogado, inscripto en la matrícula para representar con el N° 9.598, en nombre y representación de el Sr. VITALE LUCAS DENIS JESUS, me dirijo a U.S y respetuosamente digo:

I- PERSONERÍA.-

Que la personería invocada surge de la ratificación expresa que con este escrito se acompaña a lo que solicito sea tenido presente a sus efectos legales.

II- DOMICILIO LEGAL.-

Que para todos los efectos procesales constituye domicilio legal juntamente con el letrado que me patrocina en calle Alsina 398, Ciudad de San Martín, y domicilio procesal electrónico en luiscugnini@hotmail.com lo que solicito se tenga presente.

III- DATOS PERSONALES.-

Que los datos personales de mi mandante es: VITALE LUCAS DENIS JESUS, DNI N° 33.439.487, argentino, Soltero, de profesión Psicólogo con domicilio real en calle Fidel de Lucía 119, Maipú, MENDOZA, lo que pido sea tenido presente a sus fines legales.-

IV- OBJETO.-

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover formal demanda por Daños y Perjuicios en forma solidaria en contra de la Sra. MUTIS RIOS NANCY GRACIELA con domicilio real en calle Florida S/N del departamento de Junín, Provincia de Mendoza y la citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. con domicilio real en calle 25 de Mayo 1258 de la Ciudad y Provincia de Mendoza y/o quien resulte civilmente responsable, por la suma de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE C/52/100 (\$29.899.249,52)** o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más sus intereses legales desde la fecha del accidente de marras y costas, o lo que en definitiva fije U.S. conforme a su elevado criterio y facultades discrecionales otorgadas por Ley,

“Declaro bajo fe de juramento en los términos del Apartado I inciso I del Anexo II de la Acordada N° 31/2020, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal”

teniendo en cuenta S.S. que el monto solicitado es una pauta orientadora y estimativa que ha de tenerse presente al momento de dictar sentencia, todo de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente desarrollaré.

V- HECHOS.-

El día 30 de abril de 2022 mi mandante se encontraba circulando por la Ruta Provincial N° 60 con dirección de marcha hacia el Oeste en la motocicleta marca KTM DUKE de Dominio “A134DCR” respetando la velocidad reglamentaria y conservando en todo momento el dominio efectivo de su rodado. Y, al llegar a la altura aproximada de “Barriales”, un vehículo marca Chevrolet Aveo de dominio LQI-066 el cual era conducido por la Sra. Mutis, Nancy Graciela circulaba por la misma ruta en sentido contrario al de mi mandante, es decir hasta el Este, cuando sin mediar previo aviso o tomar los recaudos necesarios, cambia de carril de forma intempestiva invadiendo el carril por el cual circulaba mi mandante produciéndose la colisión, impactando el Sr. Vitale en el costado derecho de la parte trasera del vehículo de conducido por la Sra. Mutis.

Que, por la exclusiva culpa de la maniobra imprudente realizada por la demanda, se produce la colisión, a pesar de que el actor intenta realizar una maniobra de esquivar, impactando con el Chevrolet Aveo y, producto del impacto el Sr. Vitale quedo tendido sobre la Ruta siendo investido por el rodado que le precedía en la marcha.

Producto del accidente, fue atendido precariamente por los vecinos quienes inmediatamente procedieron a llamar al Servicio Coordinado de Emergencias 911 en cual se procedió a desplazar móviles policiales y ambulancia por las graves lesiones sufridas por mi mandante, siendo trasladado al Hospital Perrupato de Urgencia en donde recibió primeros auxilios entre los cuales se pueden mencionar curaciones por politraumatismos, sutura de rodilla derecha, se procede a la inmovilización de la mano derecha con yeso y se realizan los primeros exámenes complementarios.

Posteriormente a las atenciones recibidas por dicho nosocomio y por el gran dolor que sufría decide realizar una consulta en la “Clínica Francesa” en donde se realiza una TAC y RMN en la que se diagnostica una fractura de falange proximal

Quinto dedo de mano derecha, ruptura parcial de ligamento cruzado posterior, edema y rotura meniscal de rodilla derecha realizándose cirugía con elementos de osteosíntesis en la mano (placa y tornillo) y estabilizándose la rodilla. Que, por dichas lesiones, se ha recetado sesiones de rehabilitación, que al día de la fecha continúa realizando, para evitar inútilmente una operación de rodilla, la cual tiene fecha de cirugía el día martes 20 de Septiembre de 2022 por persistir inestabilidad de la marcha en la rodilla. De igual forma, también se constata que posee una rectificación de la lordosis fisiológica cervical con contractura muscular para cervical, limitación de flexo extensión y lateralización del cuello por dolor y mareos.

Con posterioridad y por un constante dolor en su mano izquierda, se realiza una nueva RMN donde se encuentra una fractura transversal a nivel del polo medial del hueso escafoide.

Que, las actuaciones han sido tomadas por la Policía de Mendoza generándose las actuaciones N° T-3210/2022 caratuladas “Fiscal C/NN p/Lesiones Culposas – Art. 94” en la Oficina Fiscal de Junin “Comisaria 19”.

Queda claro y, como Usía podrá advertirlo, que el Sr. Vitale sufrió lesiones de gravedad como consecuencia del accidente protagonizado por la conducta imprudente y antirreglamentaria de la Sra. Mutis quien conducía el automotor marca Chevrolet Aveo de dominio LQI-066 y que la póliza de seguro que el mismo exhibió al momento de ser requerida por la policía interviniente, se encontraba vigente al momento del accidente, la cual correspondía a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.-

VI - RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO.

La responsabilidad de la parte demandada por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse del rodado embestido en el accidente.

En tal sentido debe considerarse en primer término que en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas, siendo el automotor en movimiento una cosa riesgosa.

Jurisprudencialmente se ha considerado al automóvil como cosa riesgosa, y por tanto dispensa a la víctima de la necesidad de probar la culpa del conductor. Resulta responsable por las consecuencias dañosas del accidente

Es por ello que el demandado, Sra. Mutis, en virtud de ser el causante directo del mismo, ocasionándolo debido a su conducta totalmente reprochable y negligente al no respetar el disco pare en la intersección.

En efecto, el demandado efectuó una maniobra temeraria e imperita demostrando no tener el mínimo dominio de su conducido, no pudiendo evitar o al menos aminorar las consecuencias del hecho el cual consistió en haber embestido al otro automotor que se encontraba circulando correctamente.-

Que en virtud de la responsabilidad civil que le corresponde, resulta también responsable quien prestaba el seguro obligatorio al momento del accidente, en su caso la citada tercera en garantía, la aseguradora FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., según la póliza de seguro que exhibió el demandado al momento del accidente.-

Que asimismo y atento al accidente producido y la responsabilidad de los demandados, mi parte solicitará a V.S. los condene abonar los montos y por los rubros que oportunamente y en la liquidación correspondiente se expresen.-

Más allá de discusiones doctrinales, el Derecho de daños moderno contempla la situación de la víctima que ha sufrido, injustamente, un menoscabo o deterioro en sus bienes o derechos, basándose en un criterio objetivo de equidad que busca una reparación plena e integral de ese daño o perjuicio que se le ha causado. También ha evolucionado la idea de la función preventiva y no sólo resarcitoria del nuevo derecho de daños, de gran utilidad en materia de protección ambiental —entre otras posibles aplicaciones—. En suma, ha cambiado radicalmente el punto de vista sobre la cuestión: ya no importa la culpabilidad o ilicitud del accionar del responsable, sino el resultado dañoso en sí mismo el que, por razones de solidaridad, equidad, igualdad, razonabilidad y justicia, debe ser indemnizado o bien, si es posible, evitado.

El artículo 1.757 del Cód. Civil establece la responsabilidad a toda persona por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza.

La jurisprudencia en todos los casos ha establecido que *“El vehículo que ingresa en la contramano es por culpa grave de quien lo guía o porque el mismo ha perdido el dominio del móvil, dando margen para que el conductor que circula por su mano, se vea enfrentado ante una cosa riesgosa que no puede establecer en qué sentido continuará, es decir, si se detendrá, volverá a su mano, se dirigirá en dirección al automotor que conduce o tomará hacia la banquina, produciéndose en la mayoría de los casos un choque frontal o casi, con las consecuencias que derivan de tal decisión.Expte.: 14389 - MUÑOZ DE BALLESTERO, CONCEPCIÓN MARIO RUBÉN QUINTEROS ALVARADO DAÑOS Y PERJUICIOSFecha: 19/04/1990 - SENTENCIA Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓNMagistrado/s: SARMIENTO GARCIA-FLORES-GONZALEZUbicación: LS119-037”*

“...es por otra parte, lo establecido expresamente en el art. 37 inc. a del decreto reglamentario de la ley de tránsito provincial, pues establece la obligación de todo conductor que transite sobre una carretera de ceñirse estrictamente a la derecha, en situaciones especiales y en general cuando se transita por una vía pública de conservar la derecha, aclarando que su inobservancia crea para el conductor la presunción de su culpabilidad...”.“...la normativa además de tratar de ordenar el tránsito pretende evitar o disminuir precisamente los accidentes, puesto que si se respetara la misma y se circulara ceñido a la derecha, se permitiría al otro conductor que llega a la encrucijada o intersección de las arterias disponer de mejor visibilidad precisamente para advertirlo y evitar la colisión”.Expte.: 86587 - EMPRESA RAUEK EL FAVORITO S.C.A. EDWAR DARÍO LUISON ARRO DAÑOS Y PERJUICIOSFecha: 08/04/1994 - SENTENCIA Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓNMagistrado/s: BERNAL-SARMIENTO GARCIA-GONZALEZUbicación: LS129-27”

Por otro lado, la Ley de Seguridad Vial N° 9024 ha establecido en su artículo 46 que *“El adelantamiento debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún vehículo que le siga lo esté a su vez sobrepasando;”*

Es decir que, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Seguridad Vial, la Sra. Mutis debió, antes de invadir el carril contrario por el cual circulaba mi mandante, debió constatar previamente que la vía de circulación se encontraba libre para así no generar ningún tipo de peligro para la circulación.

Es sabido que si se incorpora a la sociedad una cosa riesgosa (aunque no lo sea por su naturaleza sino por su utilización) y con la misma se causa un daño resarcible, el dueño o guardián debe responder por los daños que acarrea.

Por ello, estos deberán responder por los principios de responsabilidad objetiva.

VII - DAÑO FÍSICO. -

Que el C.C.y.C en su artículo 1740 establece que *“la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.”*

Que de igual forma el C.C.y.C.N fija que la indemnización comprende *“la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”*

Que el concepto de incapacidad civil es más amplio que el estrictamente laboral. Así se ha conceptualizado a la incapacidad sobreviniente como *“...la secuela o disminución física y psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento de la víctima de un accidente de tránsito”; la determinación de la misma “...importa reconocer en la víctima una disminución en sus aptitudes físicas, estéticas y psíquicas, apreciadas según el*

menoscabo que produzcan en su actividad económica, cultural, social y familiar, con la consiguiente frustración de su desarrollo vital pleno” (MEILLJ Gustavo “Daños Resarcibles en los Accidentes del Tránsito”; Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo p. 87/88).

“El concepto utilitarista de cuantificación de este tipo de daños a través de la capacidad productiva de la víctima, se ha visto modificado, por complementación, por una visión globalizadora del ser humano, que arranca de la protección de la integridad física, el derecho a la salud, de raigambre constitucional y reconocimiento internacional... De modo que el bien jurídico protegido es la salud como integridad psicofísica... Ello ha significado un desplazamiento desde la valuación estática del daño -lo que el hombre se ve privado de producir-, hacia una dinámica de la cuestión consistente en la consideración de las manifestaciones cotidianas extra laborativas del sujeto, no sólo como productor de utilidad sino como receptor de utilidad” (Cámara 2da. Civil, Comercial y Minas, “Gómez, Marcelo c. Martínez, César A.” Fecha 11/3/2005. LLGran Cuyo 2005 (agosto), 847 en igual sentido GALDOS, Jorge Mario, “Daño a la vida de relación”. LA LEY 29/6/2006,1).

El daño a la salud se aprecia por el eco, resonancia o efectos que tal detrimento origina en la vida humana, en el quehacer diario de quien lo padece, restándole aptitudes para "gozar de la vida", para cumplir actividades, sean estas económicas o no; para un desarrollo o desenvolvimiento integral de la persona”.(MOSSET ITURRASPE, Jorge. “Daño a la sa-lud”. LA LEY 2011-A, 1079).

La Corte Nacional ha reconocido que “la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (“Pose, José Daniel v. Provincia del Chubut y otra s/daños y perjuicios”. Fecha 1/12/1992. Lexis Nexis No. 4/27251). Por ende, el daño en el aspecto físico o psíquico debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital. Es que el daño por incapacidad proviene de la vida misma y del vivir en sus posibilidades activas. En suma toda lesión de carácter permanente, ocasione o no un daño económico, debe ser indemnizada como valor del que la víctima se vio privada, aún cuando ésta no ejerciera ninguna actividad lucrativa, puesto que la reparación

comprende no sólo el aspecto laborativo, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada (SCJMza. "Terraza, Carlos c/Alderete, Antonio R. y otros". Fecha 8/5/2000. Lexis Nexis No. Citar Lexis N° 70008292).

Ergo el daño físico o por incapacidad sobreviniente o disminución funcional, conlleva la indemnización de no sólo las limitaciones en el ámbito laboral específico, sino también de todo lo que pueda afectar la capacidad laborativa genérica y el desarrollo normal de la vida de relación, es decir todas las consecuencias que afectan la personalidad íntegramente considerada (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, 2ª ed., "Daños a las personas", p. 343).

Que como consecuencia del impacto producido por el accidente el Sr. Vitale ha sufrido de (i) traumatismo de mano izquierda con fractura de escafoides generándole una incapacidad del 18% (ii) Traumatismo de rodilla derecha con rotura parcial de ligamento cruzado posterior, rotura de menisco externo que dejan como secuela inestabilidad en dicha articulación generándole una incapacidad del 12,3% (iii) Traumatismo de mano derecha con fractura de 5° falange proximal con secuela pos corrección quirúrgica por limitación de la extensión generándole una incapacidad del 7% mas el 5% por ser su miembro hábil y (iv) síndrome pos traumático cervical que evoluciona con un síndrome vertiginoso generándole una incapacidad del 7% generando una incapacidad total de un 49,3% sujeto a evolución.

Que, al día de la fecha, mi mandante camina feseidoliente con marcha disbasica por inestabilidad en la rodilla derecha y se observa rectificación de la lordosis fisiológica cervical con contractura muscular para cervical, limitación de flexo extensión y lateralización del cuello por dolor y mareos. También en la mano derecha se observa cicatriz de cirugía en 5° falange con articulación interfalanfca en flexión por limitación de la extinción. En la mano izquierda dolor a movimientos activos y pasivos con exacerbación a la digito presión en región de escafoides con edema. En su rodilla derecha se observan 3 cicatrices hiperpigmentadas correspondientes a sutura en región para rotuliana.

Que a raíz de las lesiones sufridas el DR. JORGE OMAR FLORIDIA, Médico especialista en medicina laboral M.P. 5504, considera que le ha

quedado una incapacidad del CUARENTA Y NUEVE CON 3 POR CIENTO (49,3%) sujeto a evolución producto del accidente.-

Que a fin de determinar el cálculo del monto para resarcir en forma integral las lesiones sufridas es necesario que se tomen en cuenta las distintas fórmulas que existen para computar el valor presente de una renta constante no perpetua. Cabe aclarar que el punto de partida para el cálculo no debe ser únicamente lo que la víctima ganaba efectivamente en el momento del hecho, sino que también corresponde computar sus posibilidades de mejora económica futura (por ejemplo, chances de ascensos o aumentos de sueldo) y la pérdida de su aptitud para realizar otras tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables. (PICASSO Sebastián y SAÉNZ, Luis R., comentario al art. 1.746, en HERRERA, Marisa-CARAMELO, Gustavo-PICASSO, Sebastián-Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Buenos Aires, Infojus, 2015, Tomo IV, pág. 469 y sgtes.).

Que al utilizar la llamada formula “Vuotto” desarrollada en un fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 16 de junio de 1978, recaído en los autos "Vuoto, Dalmero c/AEGT Telefunken" (SD 36010).

Consiste en una fórmula financiera que posibilita determinar un Capital (C), que colocado a una tasa de interés compuesto (i), le permita al trabajador damnificado retirar mensualmente un importe equivalente al desgaste del sueldo que verosímilmente puede ocasionarle el porcentaje de incapacidad que detenta durante el tiempo de vida que le resta hasta el momento de lograr el derecho a la jubilación (n), momento en el cual el referido capital queda agotado por los retiros mensuales efectuados hasta ese momento.

Aquí, el capital (C) es la incógnita que es necesario elucidar, puesto que es la base de la indemnización por daño material que le será reconocida al infortunado. Precisamente, los datos que permiten despejarla serán la remuneración anual (A), la cantidad de años que le faltan a la víctima para cumplir 65 años (n), la tasa de interés compuesto anual del 6% (i) y el porcentaje de incapacidad laboral.

En la fórmula que se analiza, el Valor Actual (Vn) se obtenía como sigue.

n n

$$V = 1 / (1 + i)$$

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, la fórmula comúnmente denominada "Vuotto" era la siguiente: $C = A \times (1 - V) \times 1 \times \% \text{ de incapacidad}$.

En este caso en particular, el Sr. VITALE sufrió el accidente para a los cincuenta y tres (34) años de edad percibiendo una suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL C/00/100 (\$96.161,19) según el trabajo de PROFESOR Y PSICOLOGO determinándose una incapacidad del 49,3 por ciento es decir que la suma reclamada por el accidente al aplicar dicha fórmula asciende a **PESOS CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO C/92/100 (\$14.104.898,92)**

Que de igual forma se debe tener en cuenta el cálculo de la fórmula "Mendez" por medio de la cual se pretende la integralidad de la reparación del daño sufrido el cual fue introducido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la causa "Aróstegui Pablo Martín c/ Omega ART S.A. y Pametaal Peluso y Cia." desarrollando una nueva fórmula de cálculo.

Con relación a la fórmula "Vuotto", la desarrollada en "Mendez" presenta algunos cambios que la hacen más equitativa y ajustada a la actualidad, aunque se basa en la misma fórmula detallada anteriormente. A saber:

- 1) La edad tope con que se aplica la fórmula se eleva a 75 años;
- 2) La tasa de interés (i) se reduce al 4% anual;
- 3) El salario base de cálculo (a) se calcula multiplicando el valor anual de ingresos por el coeficiente "60/edad"

Que la fórmula "Mendez" establece que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en principio en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita - si el titular lo desea - un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse mediante la siguiente fórmula:

$$C = a \times (1 - V_N) \times 1; \text{ donde } V_n = 1 / (1 + in)$$

a: representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad)

n: el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida - 75 años-)

i: el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,04).

En este caso en particular, el Sr. VITALE sufrió el accidente para a los cincuenta y tres (34) años de edad percibiendo una suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL C/00/100 (\$96.161,19) según el trabajo de PROFESOR Y PSICOLOGO determinándose una incapacidad del 49,3 por ciento es decir que la suma reclamada por el accidente al aplicar dicha fórmula asciende a PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES C/62/100 (\$35.727.183,62).

Que ante la disparidad de las formulas empleadas se debe reclamar una suma conciliadora entre el resultado arrojado por la formula "Voutto" y el resultado por la formula "Mendez" por lo que la suma reclamada por el accidente asciende al monto de PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y UNO C/27/100 (\$24.916.041,27) por las lesiones físicas sufridas en el accidente de tránsito.

IX - DAÑO MORAL / PSICOLOGICO.

En este rubro es necesario meritarse el sufrimiento padecido por el Sr. Vitale al momento del accidente, tanto físico como psíquico, especialmente las diversas intervenciones quirúrgicas que ha debido cometerse y, por sobre todo, la secuela de una marcha disbasica (renguera) por inestabilidad en la rodilla

En el plenario "Vieytes" A la suma calculada conforme la fórmula aggiornada del punto anterior, ha de adicionarse la reparación en concepto de daño moral, que en el caso "Vuoto" los integrantes de la Sala III estimaron en un 20% del daño material.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que para la determinación del mismo no se requiere prueba específica ya que a su respecto los jueces gozan de un amplio criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos sufridos y detectados, sumando a ello las circunstancias personales de

la víctima (y en concordancia con la doctrina que surge del Plenario N° 243 de la CNAT in re "Vieytes, Eliseo v. Ford Motors Argentina S.A." del 25/10/82: Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente de trabajo, fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la cosa según el art. 1113 del C. Civil).

Sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente, en general los distintos tribunales estiman adecuado fijarlo en el 20% del monto ya establecido en concepto de daño material. Aunque como se señaló, no hay nada que obligue a ello ni tampoco que permita relacionar directamente uno y otro, por lo que queda librado a la casuística y al mejor criterio judicial.

En otras palabras, el plenario N° 243 no hace referencia alguna a porcentual entre los perjuicios materiales y los morales, y por otro lado tampoco parecería lógico relacionarlos dado que se dirigen a reparar lesiones de muy distinta índole.

Así lo entienden también los jueces en "Mendez", fijándolo en aproximadamente el 28% del daño material.

En este aspecto, guarda concordancia con el criterio repetido una y otra vez por la propia Corte Suprema, que expresó aún antes de la Reforma Constitucional que "El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste" (Autos: "Forni C/ Ferrocarriles Argentinos, 7/IX/89. Id. "Bonadero Alberdi de Inaudi v. Ferrocarriles Argentinos" 16/VI/88).

Como se sabe, toda la minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio espiritual, necesario para hacer frente a la vida. De allí que, donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral.

Cabe destacar, que la **jurisprudencia** ha expresado que: *"...La indemnización por daño moral corresponde cuando se provocan padecimientos físicos, o se perturba la tranquilidad y el ritmo normal de vida ..."*(Cam. Nac. Civil, Sala D, 15/2/77, E D-1977).

En lo concerniente a la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales, el art. 1.741 in fine del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

En el daño moral el dinero que se otorga como indemnización tiene función de satisfacción. Que el daño moral tenga esta finalidad, quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito le ha causado y que son las que hacen nacer el derecho al cobro RIVERA-MEDINA.”Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. To. IV. LA LEY, fs. 1076). Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas , bienes, distracciones, actividades, etc, que le permitan a la víctima obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. (LORENZETTI, Ricardo Luis. “Código Civil y Comercial de la Nación”. To. VIII. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 503).

Por lo que el Sr. Vitale reclama en concepto del daño moral sufrido la suma de **PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO C/25/100 (\$ 4.983.208,25.-)** o lo que en más o en menos estime el elevado criterio de U.S. conforme a las facultades otorgadas por la ley.

X - PRUEBA.-

Ofrezco como tal la siguiente.

A- Instrumental

- 1- Documento Nacional de Identidad, Registro de conducir del SR. Vitale.
- 2- Cedula Identificatoria del Automotor y seguro del rodado de dominio A134DCR.
- 3- Ocho recibos de haberes del Sr. Vitale.

Para el caso de desconocimiento solicito se gire oficio a los empleadores a fin de que remitan copia certificada del mismo, debiendo adjuntarse al oficio respectivo copia de la documentación a certificar.

4- Constancia de denuncia policial en autos N° T-3210/22 caratulados “Fiscal P/Lesiones Culposas – Art. 94” de la oficina fiscal de Junin, Comisaria 19

5- Informe pericial del Dr. Jorge Omar Floridia en el cual se diagnostica la pérdida de la capacidad laborativa.

6- Dos enlaces para descargar código QR de estudios en Sata Isabel de Hungría

7- Radiografía computada de mano derecha

8- Resonancia Magnética de Muñeca Izquierda

9- Radiografía computada Dedo derecho

10- Resonancia magnética de Rodilla derecha

11- radiografía computada de mano derecha

12- Resonancia magnética de Rodilla derecha

13- Tomografía computada helicoidal P/zona (cerebro)

14- Radiografia computada de columna cervical

15- Trece (13) certificados médicos del Hospital Santa Isabel de Hungría.

Para el caso de desconocimiento de la prueba instrumental ofrecida en los puntos 6 a 15 solicito se gire oficio a los médicos tratantes a fin de que remitan copia certificada del mismo, debiendo adjuntarse al oficio respectivo copia de la documentación a certificar.

16- Seis facturas de gastos médicos.

17- Informe de CODEM del cual surge la obra social del Sr. Vitale.

18- Constancia de Inscripción de Monotributo categoría A

B- Informativa:

1- Se oficie al fiscal de Junin, Comisaria 19, a los fines que remita A.E.V. los autos N° T-3210/22 caratulados “Fiscal P/Lesiones Culposas – Art. 94”.

2- Se oficie al Hospital Santa Isabel de Hungría a fin de que remita la historia clínica del Sr. Vitale Lucas Denis Jesus.

3- Se oficie a la Obra Social Petroleros a fin de que informe las prestaciones médicas que ha brindado al Sr. Vitale Lucas Denis Jesus desde la fecha del accidente.

C- Pericial Médica:

Se designe por sorteo **Perito Médico ESPECIALISTA EN MIEMBROS SUPERIORES/ ESPECIALISTA EN MIEMBROS INFERIORES/ TRAUMATÓLOGO/ especialista en medicina laboral y legal**, de la lista de peritos inscriptos en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, para que se realice el examen de las historias clínicas e informes médicos y constancias que se agregan a estos autos, especialmente el informe médico elaborado por el Dr. FLORIDIA JORGE OMAR, médico especialista en medicina laboral y legal, que se encuentra adjuntado a estas actuaciones, se expida sobre los siguientes puntos:

1.- Lesiones sufridas por el Sr. Vitale Lucas Denis Jesus, en el accidente de tránsito que es tratado en estos autos.

2.- Secuelas incapacitantes dejadas por las lesiones sufridas por la víctima en ese accidente de tránsito.

3.- Determinación del grado de incapacidad que padece la víctima.

4.- Determinación de la relación de causalidad entre el siniestro (accidente de tránsito de autos), las lesiones sufridas por mi mandante y la incapacidad de la misma.

5.- Todo otro dato de interés.

D- Pericial Mecánica:

A realizarse por un perito mecánico el que deberá analizar la dinámica el accidente.

E- Pericial Psicológica:

A realizarse por un Perito Psicólogo, que deberá responder respecto del actor: 1.- Afectación psicológica producida con motivo del accidente debatido y

sus secuelas incapacitantes. Ello por los daños materiales y morales padecidos

XI- DERECHO.-

Fundo esta demanda en lo dispuesto en los artículos 1.708, 1.716, 1.757, 1.758 y concordantes del CC.

En oportunidad de alegar ampliaré las citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que sustentan el derecho de mi parte

X-PETITORIO.-

Por todo lo expuesto a U.S. solicito.

1- Me tenga por presentado parte y domiciliado en el carácter invocado.

2- Tenga presente la ratificación que se acompaña.

3- De la demanda se corra traslado al demandado por el término y bajo apercibimiento de ley.

4- Se tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.

5- Oportunamente, al sentenciar, haga lugar a la demanda interpuesta en todas sus partes, con más intereses legales desde el día del hecho y hasta el momento de su efectivo pago, y costas.

Provea U.S. de Conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.-

RATIFICA ACTUACIÓN

Sr. Juez:

LUCAS DENIS JESUS VITALE, por su propio derecho comparece en estos autos N° _____ caratulados "**LUCAS DENIS JESUS VITALE C/ MUTIS RIOS NANCY GRACIELA P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO**", ante U. S. me presento y como mejor procede digo:

I.- RATIFICA ACTUACIÓN: Por medio del presente venimos a ratificar todo lo actuado a nuestro nombre y representación por el **Dr. Luis Eduardo Cugnini**, lo que solicitamos se tenga presente a los fines y efectos correspondientes.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA.**



Lucas Denis Vitale

“Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal”